

Señor
Juez Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare
E. S. D.

Ref. No.	Radicación	:	2018-0207
	Proceso	:	Ejecutivo
	Demandante	:	Ferrelectricos Mora
	Demandado	:	Seringca S.A.S
	Asunto	:	Recurso de Reposición

Yamid Gregorio Vargas Inocencio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de Reposición para que se sirva revocar la providencia proferida el pasado 30 de septiembre de 2020, mediante la cual no se tuvo en cuenta la tiene en cuenta notificación por aviso artículo 291 del C.G.P. y ordena notificación por aviso artículo 292 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS FACTICOS y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. El día 17 de Marzo de 2020 se envió al email de la demandada, comunicación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, procedimos a enviar notificación artículo 8 de esta misma norma.
3. Anterior notificación enviada el día 14 de Julio de 2020 al email de la empresa **Seringca S.A.S**, la cual recibió dicho correo electrónico.
4. Del anterior trámite se enviaron soportes y memorial para se tuviera en cuenta dicho trámite al correo oficial de su despacho, el pasado Miércoles 12 de agosto de 2020 a las 10:06 AM.
5. Pese a lo anterior no fue visto dicho trámite en vigencia del artículo 8 del Decreto No.806 de 2020, la cual fue entregada en la respectiva dirección de correo electrónico seringcaltda@yahoo.es, Certificación de Envío y descarga I.D. Mensaje No. 30048 fecha de envío 2020-07-14 16:54.
6. Ante la ausencia en el trámite de dicho memorial se emitió auto del pasado 30 de septiembre de 2020, mediante la cual no se tuvo en cuenta la tiene en cuenta notificación por aviso artículo 291 del C.G.P. y ordena notificación por aviso artículo 292 del C.G.P, del cual nos apartamos.



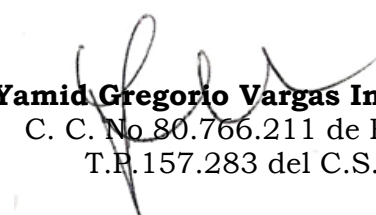
YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

7. Es por ello que acudimos respetuosamente con este recurso de reposición su señoría, para que revoque la decisión adoptada el 30 de septiembre y en su lugar acoja el trámite sugerido por el artículo 8 del Decreto No.806 de 2020, el cual se solicitó con memorial y soporte allegado el pasado Miércoles 12 de agosto de 2020 a las 10:06 AM., para que en consecuencia, si no hay oposición al mandamiento de pago se tenga por Notificada a la Demandada Seringca S.A.S a quien le venció el término para contestar demanda, como lo prevé dicho Decreto y posteriormente se sirva dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Adjunto nuevamente memorial y soportes Certificación de Envío y descarga I.D. Mensaje No. 30048 fecha de envío 2020-07-14 16:54

Cordialmente,


Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No 80.766.211 de Bogotá
T.P.157.283 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

RAD: N° 2018-1317

DEMANDANTE: JOSE MORENO

DEMANDADO: JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA

URIEL FERNANDO NIÑO MONROY identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada según poder anexo, estando dentro de los términos legales para para interponer reposición en contra del mandamiento ejecutivo proferido por su despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 de la manera más respetuosa me dirijo a usted su señoría, a fin de interponer el siguiente recurso de reposición, basado en los siguientes hechos:

1. Mediante apoderado judicial el señor JOSE MORENO interpone demanda ejecutiva en contra de mi poderdante señor JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA, basada en un título valor (cheque).
2. El mencionado título valor de acuerdo a lo manifestado por mi mandante estaba firmado por él, pero este se encontraba en blanco a esperas de hacer el cruce de unas cuentas pendientes, ya que como habían venido realizando negocios entre las dos partes y otros terceros que por intermedio de mi mandante podrán ser escuchados en su momento procesal oportuno, para efectivamente corroborar lo manifestado que son hechos que a estos terceros les consta y son susceptibles de prueba.
3. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 su despacho inadmite la demanda a lo que la parte actora subsana el yerro, y mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019 su señoría profiere mandamiento ejecutivo.
4. Por lo que de manera respetuosa en los siguientes términos me permito realizar **SUSTENTACION DEL PRESENTE RECURSO.**

Es de manifestarle a su despacho que en el presente proceso nos encontramos frente a una flagrante violación a lo preceptuado en el artículo 784 C.Co..." 5a) *la alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración...*"

FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, la corte constitucional en sentencia C-637 de 2009 definió la falsedad ideológica en un documento de la siguiente forma: *"... la falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz es ideológicamente falso: "la falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.*

Toda que si bien es cierto en el presente proceso que nos atañe y de acuerdo a lo manifestado por mi mandante si existe un título valor (cheque) con la firma del hoy demandado pero por actos propios de la actividad que realiza el demandado como lo es la ganadería donde se tiene y se confía en la palabra de la mayoría de personas que desarrollan esta actividad fue que el señor JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA gira en blanco un cheque al hoy demandante señor JOSE MORENO, pero con unas cuentas

16

pendientes por cruzar, a lo que de manera abusiva y arbitraria el señor MORENO se propone a realizar el llenado posteriormente sin concurrir previa carta de instrucciones, o el tenor literal no corresponde exactamente con las condiciones para su nacimiento, por lo que es preciso citar que respecto a la emisión de títulos en blanco el código de comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor actuación más que probable mediante testimonios de personas que le constan los hechos manifestados.

PETICION

1. De manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de solicitar se revoque mandamiento ejecutivo proferido por su despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, toda vez que de acuerdo a lo manifestado el demandante señor JOSE MORENO estaría incurso en una **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION**, tal y como se sustenta en el presente escrito.

Sin otro particular cordialmente

Del señor Juez.



URIEL FERNANDO NIÑO MONROY

CC 74.770.681 de Yopal-Casanare

T.P 219687 C.S. de la Jud

Dirección de notificación carrera 14ª N° 13ª- 24 barrio la corocora Yopal-Casanare

Correo electrónico: urielfernando_81@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ (2) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA NESTOR MAURICIO GOMEZ NEIRA

RADICADO: 2018-01414

DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo a su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2020, notificado por estado el día 13 de NOVIEMBRE de 2020 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. en los siguientes argumentos:

Señala el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. "... *porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...*" señala así el legislador un periodo para aplicar dicha sanción, si el accionante no realiza ninguna gestión, es decir se abandona el proceso, lo que contraria la realidad procesal pues la parte actora desplego acciones para materializar la medida de embargo en contra del aquí ejecutado, da cuenta de ello el oficio de embargo dirigido a entidades financieras con fecha de recibido 22 de agosto de 2019, situación que ratifica la actuación por parte del demandante en continuar con el curso del proceso, y su intención de no renunciar a las pretensiones de la demanda, pues es por el mismo actuar del demandado quien se sustrajo en el pago de su obligación adquirida con el Banco Agrario de Colombia, en tal sentido, dando cabal cumplimiento a la contabilización de los términos para dar aplicación a la norma en cita, tenemos que el año debe contabilizarse desde el 22 de agosto de 2019, reitero fecha en la cual la parte demandante tuvo como actuación el registro de la medida de embargo.

Aunado a lo anterior es importante señalar que desde la fecha en la cual se realizó la última actuación, se deben tener en cuenta el cierre de despachos judiciales por vacancia judicial y la suspensión de términos conforme el decreto 806 de 2020, esto es, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, la Corte Constitucional al respecto de esta temática en la sentencia C-1186 de 2008 señaló:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, **pero no la cumple en un determinado lapso...**"*

Subrayado fuera de texto

Cabe señalar que dentro del presente proceso no obra auto que requiera a la parte demandante, conforme lo señala el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

De otra parte, es importante señalar que con ocasión de la emergencia sanitaria que venimos atravesando se ha buscado con los clientes medidas flexibles que permitan el cumplimiento de sus obligaciones y en aras de no hacer más gravosa su situación en relación con los gastos que genera un proceso se ha procurado acuerdos por la vía comercial, lo que no significa que la entidad a la cual represento haya renunciado a las pretensiones de la demanda, por lo cual pongo en conocimiento de su señoría que actualmente se está adelantando el trámite de notificación a través de la empresa

POSTA COL, conforme a ello se allegara a su honorable despacho el resultado de la misma para continuar con el tramite procesal correspondiente.

PETICION:

Solicito al Señor Juez conceder el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2020, notificado por estado el día 13 de NOVIEMBRE de 2020 proferida por el Juzgado 2 segundo civil municipal de Yopal y como consecuencia se revoque el auto en mención, ordenando continuar con el trámite normal del proceso.

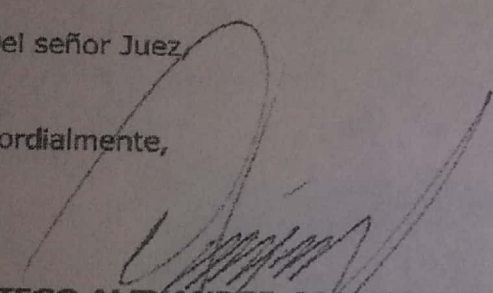
PRUEBAS

Señor Juez solicito tener como pruebas las siguientes:

- Constancia registro medida de embargo fecha 22 de agosto de 2020
- Documento de certificación expedida por el servicio POSTA COL en donde se indica el trámite de notificación en curso.
- Guía Notificación N° 980265520001
- Citatorio 291 cotejado por la empresa POSTA COL

Del señor Juez,

Cordialmente,


DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA

C.C. No. 79.721.101 expedida en Bogotá

T.P. No. 155.194 C.S de la Judicatura



CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACION EN TRAMITE DE ENTREGA

Guía: 980265520001

Resolución MINTIC 1953, 29 septiembre 2010
Registro Postal RPOSTAL0195

Bogota, 18 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

LA CIUDAD

Reciban un cordial saludo, por medio de la presente nos permitimos informar que en el envío identificado con número de guía 980265520001 con destinatario **NESTOR MAURICIO GOMEZ SIERRA**, se encuentra en zona de distribución desde el 1 de noviembre.

Se adjunta copia cotejada de recibo y guía para entrega.

Agradecemos a este juzgado tener en cuenta esta certificación.

Cordialmente,

IVAN RODRIGUEZ - FASCIMIL FIRMA AUTORIZADA

CALLE 15 N° 09-18 OFICINA 301 TEL: 5222530 BOGOTÁ- COLOMBIA



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2020-11-01	08:14	Bogota D. C.	YOPAL



980265520001

Remite	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	Empresa	
Identif	210403	Nombre	NESTOR MAURICIO GOMEZ SIERRA
Direccion	210403	Direccion	DIAGONAL 16 15-30 BARRIO LA ESPERANZ
Telefono		Telefono	
Tipo Envio	Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]	Peso	1 Kg
Contenido	CITATORIO ART. 291 C.G.P.		
Recomendacion			
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$30,000	1	\$30,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []		Cedula	Telefono
Observaciones		Fecha Entrega	



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2020-11-01	08:14	Bogota D. C.	YOPAL



980265520001

Remite	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	Empresa	
Identif	210403	Nombre	NESTOR MAURICIO GOMEZ SIERRA
Direccion	210403	Direccion	DIAGONAL 16 15-30 BARRIO LA ESPERANZ
Telefono		Telefono	
Tipo Envio	Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]	Peso	1 Kg
Contenido	CITATORIO ART. 291 C.G.P.		
Recomendacion			
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$30,000	1	\$30,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []		Cedula	Telefono
Observaciones		Fecha Entrega	



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0

Fecha Despacho	Hora	Origen	Destino
2020-11-01	08:14	Bogota D. C.	YOPAL



980265520001

Remite	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	Empresa	
Identif	210403	Nombre	NESTOR MAURICIO GOMEZ SIERRA
Direccion	210403	Direccion	DIAGONAL 16 15-30 BARRIO LA ESPERANZ
Telefono		Telefono	
Tipo Envio	Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]	Peso	1 Kg
Contenido	CITATORIO ART. 291 C.G.P.		
Recomendacion			
Flete	Valor Declarado	Piezas	Valor Envio
0	\$30,000	1	\$30,000
Entregado por		Primer intento	
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []		Cedula	Telefono
Observaciones		Fecha Entrega	



JUZGADO 2 SEGUNDO MUNICIPAL DE YOPAL

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque A

Correo Electronico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señor(es)

NESTOR MAURICIO GOMEZ NEIRA

Diagonal 16 N° 15-30 Barrio La Esperanza

YOPAL – CASANARE

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **NESTOR MAURICIO GOMEZ NEIRA**

No. de Radicación del proceso: 2018-01414

Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO**

Tipo de providencia a notificar: **Auto de Mandamiento de Pago.**

Fecha de providencia: **14/03/2019**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 5:00 PM a este juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se previene que, de no comparecer al Juzgado dentro del término previsto, se procederá en forma inmediata a practicar la notificación por **AVISO** de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Parte Interesada,

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA

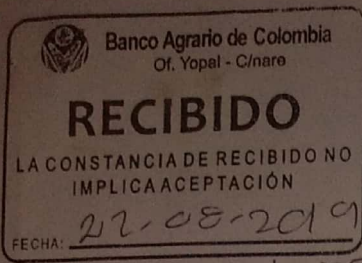
C.C. No. 79.721.101 expedida en Bogotá

E.P. No. 155.194 C.S. de la Judicatura

DOCUMENTO COTEADO
CON EL ORIGINAL

1 NOVIEMBRE 2020
RESOLUCIÓN JINTIC 1593 - REG. POSTAL 0195

COL

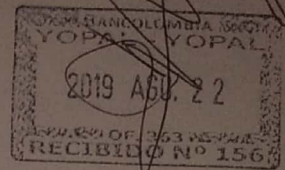


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal, Casanare.

Carrera 14 N° 13-60 – Piso 2. Bloque A – Tel.6340201
Código 850014003002



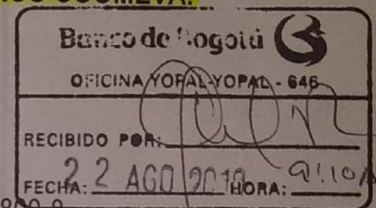
Oficio Civil No. 0445-V
Yopal, 29 de marzo de 2019

Al contestar citar 2018-01414

Señor
DIRECTOR Y/O GERENTE

BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA CONFIAR, OCCIDNETE, AGRARIO, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA.
Yopal Casanare

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : No.850014003002-2018-01414
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO : NESTOR MAURICIO GOMEZ NEIRA C.C. 91072234



En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de marzo de 2019, proferido en el proceso de la referencia, me permito comunicar que se ordenó **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos de ahorro, existentes para el demandado. *Limítese la medida en la suma de (\$10.250.000).*

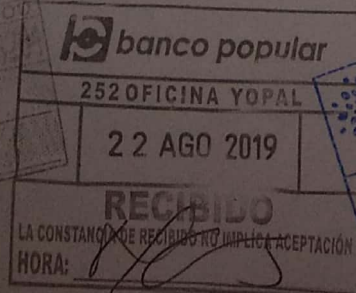
Si existen dineros se le informa que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación o ponerlos a disposición de en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002, Banco Agrario de esta localidad. Numeral 10, artículo 593 del C.G.P.

Al contestar, favor citar en el número de referencia.

Atentamente,



22-08-19 *Claudia Amparo Niño Fernández*
Secretaria





JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
ABOGADA-ESPECIALIZADA
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2019-0029**
DTE: CREDIWONDER SAS
DDO: NAEDER WALTER LOPEZ PEREZ Y
JESUS RAMON RODRIGUEZ

JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada tal y como consta al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora, dentro del respectivo término legal interpongo **recurso de reposición**, en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre 2020, C1, publicado por estado el día 27 de noviembre del 2020; en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, C2, este Despacho decreta medida cautelar, solicitada desde el 23 septiembre del 2019, por lo cual no se ha hecho las notificaciones a la parte demandada, al estar pendiente el trámite de la medida cautelar.

SEGUNDO: En la providencia objeto de recurso C1, el despacho requiere conforme al art. 317 del C. G. P. para realizar las gestiones de notificación de los demandados.

SUSTANCIACION

Si bien es cierto el art. 317 del C.G.P. faculta al Juez para hacer tal requerimiento, pero también es cierto, que hay unas excepciones en las cuales no se debe realizar tal actuación; numeral 1, inciso 3, del artículo en mención.

Citando inciso indica que no puede hacerse el requerimiento, cuando está en trámite la consumación de las medidas cautelares, como es el caso del proceso que nos ocupa, la medida cautelar fue solicitada el 23 de septiembre del 2019, y hasta el 27 de noviembre del 2020, fue decretada, entando pendiente la culminación de la medida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente a la señora Juez, revocar en su totalidad la providencia recurrida, hasta tanto se materialice la medida cautelar decretada.

Cordialmente,


JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS
CC. 33.480.370 de Yopal.
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

RAD: 2017- 00661
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA Y ALEXANDRA
NARANJO RIVERA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra la providencia del 28 de enero de 2021, en cuanto al numeral segundo y cuarto de dicha providencia, para que en su lugar se reponga y se tenga por notificado a la demandada Alexandra Naranjo y en cuanto al numeral cuarto, en su lugar se ordene a la Policía Nacional la Inmovilización del vehículo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Razones de inconformidad respecto del numeral segundo.

El numeral segundo de la providencia resolvió no dar validez al envío de la comunicación por aviso realizada por la parte ejecutante al correo electrónico de Alexandra Naranjo, toda vez que para el despacho “ No se avizora envío de la comunicación para notificar personalmente al demandado”, por lo que para el despacho no se cumplió con lo determinado en el art. 291 del C.G.P.

Al respecto debo manifestar mi inconformidad, pues el suscrito radicó el 11 de junio de 2019, memorial en el que aportó el envío del citatorio de notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a la demandada Alexandra Naranjo Rivera.

Se envió el citatorio el 7 de mayo de 2019, al correo electrónico alexandra.1715@hotmail.es, teniendo en cuenta que esa deudora informó a Chevyplan este correo electrónico.

Como se conoce la dirección de correo electrónico, se actuó de acuerdo como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. num 3 inc. Final “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De tal forma que al despacho se le acreditó el envío de dicha notificación, adicional se aportó la alerta de Mail track del correo electrónico Gmail, en el que informo que el correo enviado a alexandra.1715@hotmail.es fue leído el 7 de mayo de 2019 a las 07:45 h.

Como la demandada no acudió de forma personal al despacho a notificarse del mandamiento de pago, fue por lo que el suscrito envió al correo electrónico alexandra.1715@hotmail.es el aviso de notificación que contempla el artículo

292 del C.G.P., el cual fue radicado ante el despacho mediante memorial radicado el 15 de julio de 2019, junto con la constancia de haber sido leído el día 02 de julio de 2019 a las 10:50h.

Al respecto manifiesto mi inconformidad con lo resuelto en el numeral segundo del auto del 28 de enero de 2021, pues la parte actora ha realizado las gestiones necesarias para notificar a la demanda Alexandra Naranjo y ha aportado al expediente las pruebas de dicha notificación, por lo que no es aceptable para el suscrito que se le requiera so pena de aplicar desistimiento de la demanda, pues contrario a lo manifestado por el despacho en auto del 28 de enero de 2021, que no avizora notificación del art. 291 del C.G.P., los soportes se encuentran en el expediente.

Por otra parte no es razonable que el despacho se demore un término superior a un año para resolver sobre un asunto importante para el proceso, pues se trata de la notificación de la parte demandada y que a pesar de que la parte actora no ha encontrado pronta y cumplida justicia, se le requiera para que practique una notificación que ya ha realizado como lo dispone la norma, por lo que es inaceptable que tras de que se debe esperar mucho tiempo para que se resuelva, por parte del despacho se tomen decisiones a la ligera sin revisar correctamente el expediente, situación que entorpece el proceso y lo hace aún más demorado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa le solicito revisar el expediente detenidamente, con el fin de que se tenga en cuenta la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P, realizada a la demandada ALEXANDRA NARANJO, la cual fue aportada el 11 de junio de 2019 y en su lugar se reponga el numeral segundo del auto del 28 de enero de 2021, y se tenga por notificada a la demandada ALEXANDRA NARAJÓ, pues obra en el expediente prueba de que se le envió el citatorio contemplado en el art 291 del C.G.P y el aviso de notificación art. 292 del C.G.P.

Razones de inconformidad respecto del numeral Cuarto.

Solicita el despacho previo a comisionar al señor Secretario de Tránsito y transporte de Yopal, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y aprehensión del vehículo de Placa CRK-399, informar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la Litis.

Al respecto manifiesto mi inconformidad, pues Chevyplan no tiene en su poder el bien y desconoce el lugar donde lo pueda tener su propietaria, entendiéndose que como se trata de un bien rodante puede estar circulando por el territorio nacional, pues así se pactó en el contrato de prenda en la cláusula tercera literal d del contrato de prenda.

Chevyplan suscribió con Nidia Patricia Naranjo, contrato de prenda abierta sin tenencia, por lo que la tenencia del bien la tiene la demandada y no la parte demandante.

Es por lo que la orden de inmovilización debe dársele a la Policía Nacional previo la diligencia de secuestro, para que dicho organismo con presencia a nivel nacional, pueda hacer la inmovilización del bien en el lugar del territorio nacional donde se encuentre, aunque por el domicilio de la parte demandada se

presumiría que el bien estaría en Yopal, pero no es posible asegurarlo por lo antes expuesto.

Es por lo que solicito reponer el numeral 4 de la providencia del 28 de enero de 2021 y en su lugar previo a comisionar para la diligencia de secuestro del bien objeto de las medidas cautelares, se emita la orden a la Policía Nacional para la inmovilización del bien.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Carta de la deudora donde informa su correo electrónico.
2. Memorial radicado el 11 de junio de 2019, junto con el citatorio, correo electrónico enviado y certificado de lectura del correo electrónico.
3. Memorial radicado el 15 de julio de 2019, junto con el aviso, correo electrónico enviado y certificado de lectura del correo electrónico.
4. Contrato de prenda abierta sin tenencia.

Del señor Juez

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C. 19'348.853 DE BOGOTÁ
T.P. 43.040 DEL C.S. DE LA J.
asaher.notificaciones@gmail.com

Maira Tellez

De: Solicitudes Jurídico <solicitudes.juridico@chevyplan.com.co>
Enviado el: jueves, 23 de mayo de 2019 13:56
Para: Maira Tellez; 'German Hernandez'
CC: Marcela Fonseca Rojas; Yuly Leguizamón
Asunto: 7172 098 02 NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA
Datos adjuntos: 717209802.docx

Cordial saludo:

Adjunto proyecto de respuesta para su correspondiente visto bueno y/o comentarios al respecto.

Atentamente,
Geraldine García Salamanca
Analista de Cobro Jurídico
ChevyPlan® S.A.
Carrera 7 N° 75 – 26
Bogotá D.C., Colombia
Tel: (57)(1) 6286820
Extensión 2704
geraldine.garcia@chevyplan.com.co



Este correo y sus anexos son confidenciales y están protegidos por derechos de autor, están dirigidos única y exclusivamente para uso de el (los) destinatario(s). Si usted por error lo ha recibido por favor notifique inmediatamente al remitente y destrúyalo de su sistema. No debe copiar, ni imprimir, ni distribuir este correo o sus anexos, ni usarlos para propósitos ajenos ni dar a conocer su contenido a persona alguna. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de ChevyPlan®, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la compañía. Será sujeto de sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o en perjuicio de terceros, divulgue o emplee la información contenida en este correo electrónico. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de este hecho al remitente de este correo electrónico y borre o destruya el correo y todas sus copias.

“La marca registrada CHEVYPLAN® pertenece a General Motors Corporation, usada bajo la licencia a Megaplan S.A.”

De: Alexandra . <alexandra_1715@hotmail.es>
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2019 7:40 a. m.
Para: Solicitudes Jurídico <solicitudes.juridico@chevyplan.com.co>
Asunto: solicitud información

Cordial saludo,

Con el ánimo de realizar una propuesta sobre la obligación pendiente con chevyplan, me permito solicitar muy comedidamente informar el valor total consignado al crédito por Patricia Naranjo Rivera (persona titular del crédito), lo anterior teniendo en cuenta que en comunicación de fecha 26/04/2019, solo se menciona el número de cuotas.

Agradezco su colaboración

Alexandra Naranjo Rivera
CC 23726129

2019/04/09

Señor.
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.

RAD: 2017-0661.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA Y OTRA
Asunto: ENVIO CITATORIO 291 DEL C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE
RECIBIDO
19
Fecha
Hora
Firma de Quien Recibe

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado especial de la parte actora, comedidamente allego al despacho notificación del citatorio contemplado en el artículo 291 DEL C.G.P, de la siguiente forma:

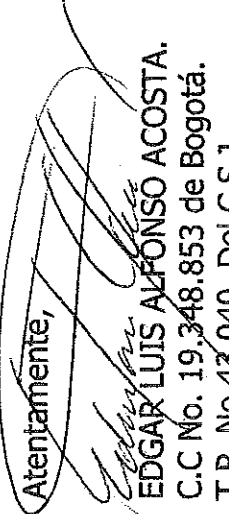
1.- Se envió el citatorio contemplado en el artículo 291 DEL C.G.P, a la demandada **ALEXANDRA NARANJO RIVERA**, con la constancia del correo electrónico utilizado para tal fin en el que se indica que el demandado recibió el correo y lo leyó 1 minuto después de ser enviado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada informo correo electrónico para solicitud de estado de cuenta el 09 de abril de 2019, es por esto que solicitamos tener en cuenta el envío del citatorio con el fin de no emplazar a la demanda y evitar más costos a la obligación.

Aporto los siguientes anexos:

Anexos:

- 1.- certificación expedida por el correo electrónico (1 folio)
- 2.- citatorio enviado (1 folio)
- 3.- Impresión envío correo electrónico (1 folio).

Atentamente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.
C.C No. 19.348.853 de Bogotá.
T.P. No 43040. Del C.S.J.



ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

alexandra_1715@hotmail.es acaba de leer «CHEVYPLAN - NOTIFICACIÓN 291»
1 mensaje

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: asaher.notificaciones@gmail.com

7 de mayo de 2019, 7:45



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por emailDesactivar alertas

CHEVYPLAN - NOTIFICACIÓN 291 abrir email

alexandra_1715@hotmail.es ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

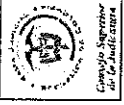
✉ Enviado en 07-05-2019 a las 07:44h

✓✓ Leído en 07-05-2019 a las 07:45h por alexandra_1715@hotmail.es

Recipients

✓✓ alexandra_1715@hotmail.es (invitar a Mailtrack)

Desactivar alertas por email



Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal
Calle 8 N° 18-47. Piso 2°. Tel. 6340201
Yopal – Casanare

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 07 de mayo de 2019.

Señor (a): ALEXANDRA NARANJO RIVERA

Dirección: Calle 13 No 20 - 16.

Ciudad: YOPAL

Radicación Proceso: 2017-0661

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha Providencia que se notifica: 16 DE JUNIO DE 2017

Demandante(s): CHEVYPLAN S.A.

Demandado(s): NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA
ALEXANDRA NARANJO RIVERA

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable	Parte interesada
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos
PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS	
Secretaria	Firma

51803

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.

52
RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE
15 JUL 2019
Hoyat.
Folios.
Firma de Client Recibido

REF.: EJECUTIVO RAD. 2017-0661.
ACTOR: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: NIDIA PATRICIA NARANJO Y OTRA.
Asunto: ENVIO AVISO 292 DEL C.G.P.

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora adjunto a la presente certificación del envío del aviso 292 del C.G.P al demandado con la constancia del correo electrónico utilizado para tal fin en el que se indica que el demandado recibió el correo y lo leyó 4 días después de ser enviado.

En vista de lo anterior le solicito señor Juez tener por notificado a la demandada ALEXANDRA NARANJO RIVERA, del mandamiento de pago.

Anexos:

1. Impresión del envío del correo electrónico (1 folio).
2. aviso enviado (1 folio).
3. Mandamiento de pago enviado (2 folios).
4. certificación expedida por el correo electrónico donde consta que fue recibido por el destinatario (1 folio).

Atentamente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.
C.C No. 19.348.853 de Bogotá.
T.P. No 43.040. Del C.S.J.
NT



ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

CHEVYPLAN - NOTIFICACIÓN 292

1 mensaje

ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>
Para: alexandra_1715@hotmail.es

28 de junio de 2019, 15:44

Cordial Saludo,

Me permito adjuntar el AVISO 292 de notificación, del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 02 civil municipal de YOPAL, de Chevyplan S.A. en contra de **NIDIA PATRICIA NARANJO Y ALEXANDRA NARANJO RIVERA**.

Cordialmente,

**Edgar Alfonso
Apoderado Chevyplan S.A.**

 Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos

 IMG_20190509_0001.pdf
1449K

 ALEXANDRA NARANJO 292.pdf
208K

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Señor
ALEXANDRA NARANJO RIVERA
Fecha: DD MM AAAA
28 06 2019

Calle 13 No 20 – 16

Ciudad: YOPAL – CASANARE

alexandra_1715@hotmail.es

Radicación Proceso: 2017-0661

Clase de proceso: EJECUTIVO

Fecha de Providencia: 16 DE JUNIO DE 2017

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA
ALEXANDRA NARANJO RIVERA

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 16 DE JUNIO DE 2017
Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago X, admisión de demanda
ordenó citarlo o dispuso la cual fue
profirida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA
DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o
mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Yopal (Casanare), dieiseis (16) de junio del dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00661-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO: NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA OTRO

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA y ALEXANDRA NARANJO RIVERA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARE de Número 914606 vistos en los folios 4.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA y ALEXANDRA NARANJO RIVERA visto que reúne los requisitos legales, adicionalmente, que los documentos anexas cumple los establecidos en el art. 422 del C. G. P, pues se trata de una obligación clara expresa y exigible, el despacho librara mandamiento ejecutivo tal y como lo solicita la demandante sin embargo respecto de la pretensión cuarta del acápite de la demanda en la cual se pretende que se libere mandamiento de pago por el valor del 15% como honorarios jurídicos contenidos en el pagare base de esta ejecución, sobre el valor de las pretensiones uno y dos y tres allí establecidas", se puede establecer de la lectura del título valor que allí "se autoriza las costas, gastos prejudiciales y/o judiciales tales como honorarios prejudiciales y/o jurídicos los cuales estimamos en el 15%, razón por la cual dicha pretensión, adolece de falta de claridad y exigibilidad necesarias, lo anterior por cuanto se solicita se libere mandamiento sobre una suma líquida de dinero y no se aportan los soportes correspondientes en que ha incurrido el demandante por concepto de costas y gastos preprocesales y por tratarse de una mera estimación la misma debe ser sujeta de prueba de su causación a fin de determinarse el monto sobre el cual se debe liquidar la suma (15%) pretendida, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar ejecución por dicha cantidad, aunado a lo anterior es decir las costas y gastos del proceso son una situación propia que se resuelve al dictar la correspondiente sentencia lo cual conlleva a que la suma pretendida en ejecución no sea exigible al día de hoy, por cuanto en los términos establecidos en el No 9º del art. 365 del C.G.P

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA y ALEXANDRA NARANJO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1o. DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.193.330.00) por el capital representado en la pagara visto a folio 4

2. TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/LC. (\$372.368) por gastos de seguro y por los que se sigan causando en lo sucesivo hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre el valor previsto en el numeral primero, liquidados desde el día 20 de julio de 2016 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados de acuerdo máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

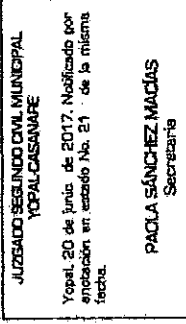
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Trámítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsecuentes del Código General de Proceso.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER Y TENER al Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, como APODERADO JUDICIAL de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez,


RAFAEL VARGAS MARTÍNEZ





ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

alexandra_1715@hotmail.es acaba de leer «CHEVYPLAN - NOTIFICACIÓN 292»
1 mensaje

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: asaher.notificaciones@gmail.com

2 de julio de 2019, 10:50



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por emailDesactivar alertas

CHEVYPLAN - NOTIFICACIÓN 292 abrir email

alexandra_1715@hotmail.es ha leído tu email 4 días después de ser enviado

Enviado en 28-06-2019 a las 15:45h

Leído en 02-07-2019 a las 10:50h por alexandra_1715@hotmail.es

Recipients

alexandra_1715@hotmail.es (invitar a Mailtrack)

